



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021-00266	AC	Demandante: Lucy Esperanza López Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y otros	Obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia del 11 de octubre de 2021. Vincular al presente proceso al señor Presidente de la República, en cumplimiento de las previsiones del art. 5° de la Ley 393 de 1997 y del art. 8° del Decreto 806 de 2020. En atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se corre traslado al señor Presidente de la República, por el término de tres (3) días, para que rinda informe acerca de las actuaciones adelantadas por las entidades en torno a la solicitud de cumplimiento presentada por la parte accionante. Dentro de dicho término, el precitado podrá aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.
2	2019-00337	AP	Demandante: Nelson Geovanny Lasso Arias Demandado: Departamento de Nariño – Municipio de Ipiales – ECOPETROL S.A.	Fijar nueva fecha para la realización de la audiencia del pacto de cumplimiento, para el día jueves, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno, a las tres de la tarde (3:00 pm).
3	2021-00320	AP	Demandante: Luz Dary Medina y Jaime Hernando Gaviria Demandado: Municipio de Mocoa y otros	Auto decreta pruebas
4	2019-00002	EJE	Demandante: Consorcio La Unión Demandado: Municipio de La Unión	Sin lugar a dar trámite al recurso de apelación presentado contra el auto del 31 de agosto de 2021,
5	2018-00468	NRD	Demandante: Unión Temporal Nutriendo Nariño	Oficiar a la Universidad de Nariño – Facultad de Ciencias Económicas para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de

			<p>Demandados: Departamento de Nariño y otros</p>	<p>este auto, certifique: (i) cuántos docentes que prestan sus servicios en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Nariño se encuentran vinculados en la modalidad de tiempo completo, y (ii) de ese personal de docente cuántos son contadores públicos.</p>
6	2018-00447 (10580)	NRD	<p>Demandante: Lina Marcela Campillo Upegui Demandado: E.S.E. Pasto Salud y otros</p>	<p>Confirmar el auto apelado.</p>



Radicado No. 52001233300020210026600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Cumplimiento
Radicación: 2021-00266
Demandante: Lucy Esperanza López
Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y otros
Tema: Vinculación

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha once (11) de octubre de la presente anualidad, a través de la cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal de lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del fallo de primera instancia, inclusive, proferido el 26 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo de Nariño, al encontrarse configurada la causal alegada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONSERVAR el valor probatorio de los elementos de convicción incorporados al expediente en su momento, así como el informe rendido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y los escritos que presentaron las demás autoridades vinculadas al presente asunto.

TERCERO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Nariño que adapte el trámite previsto para la acción de cumplimiento bajo estudio, de conformidad con los lineamientos dados en el presente auto y el de 29 de septiembre de 2021, de tal manera que el presidente de la República sea vinculado a este proceso de conformidad con las previsiones del artículo 5º de la Ley 393 de 1997, que deberá aplicar en armonía con las previsiones del artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020 y, en ese sentido, pueda participar del proceso, para lo cual podrá igualmente, presentar informes adicionales”

El Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

Primero.- Obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia del 11 de octubre de 2021.

Segundo. - Vincular al presente proceso al señor Presidente de la República, en cumplimiento de las previsiones del art. 5º de la Ley 393 de 1997 y del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercera. – Notificar personalmente al señor Presidente de la República, conforme lo ordena el artículo 13 y 14 de la Ley 393 de 1997. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con la identificación de la notificación que se realiza, y con copia



Radicado No. 52001233300020210026600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

de esta providencia, a los siguientes correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co y marthacorssy@presidencia.gov.co

Cuarto. – En atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se corre traslado al señor Presidente de la República, por el término de tres (3) días, para que rinda informe acerca de las actuaciones adelantadas por las entidades en torno a la solicitud de cumplimiento presentada por la parte accionante. Dentro de dicho término, el precitado podrá aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



AP 2019-00337

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00337
Proceso: Acción Popular
Demandante: Nelson Geovanny Lasso Arias
Demandado: Departamento de Nariño – Municipio de Ipiales –
ECOPETROL S.A.
Tema: Aplaza audiencia de pacto de cumplimiento.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto del 14 de octubre de 2021, este Despacho fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 am, decisión que fue notificada por estados al día siguiente.

No obstante, el 19 de octubre de 2021¹, las apoderadas del Departamento Nacional de Planeación – DNP- y Ecopetrol S.A. presentaron cada una un oficio solicitando el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, toda vez que se encontraba pendiente el estudio del presente asunto por parte de los Comités de Conciliación de las respectivas entidades, y las sesiones ordinarias para tal efecto se llevarían a cabo el 21 de octubre y 27 de octubre de los corrientes, respectivamente, por lo que no contarían con el concepto de los comités para la fecha de audiencia programada.

Esta Corporación considera procedente acceder a la solicitud presentada por las apoderadas del DNP y Ecopetrol S.A., toda vez que el concepto del Comité de Conciliación es necesario para determinar si una entidad accionada propone o no pacto de cumplimiento.

En ese orden, con sustento en el inciso tercero del art. 27 de la Ley 472 de 1998, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria

DECIDE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia de pacto de cumplimiento programada dentro del presente asunto, la cual se había fijado para el día jueves, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO: Fijar nueva fecha para la realización de la audiencia del pacto de cumplimiento, para el día **jueves, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno**, a las **tres de la tarde (3:00 pm)**. Por secretaría se librarán las comunicaciones correspondientes.

¹ Los escritos fueron radicados el 15 de octubre de 2021 a las 4:26 pm y 8:19 pm respectivamente, esto es, por fuera del horario laboral, por lo cual, se entienden radicados al día hábil siguiente.



AP 2019-00337

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/10875263>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

Parte accionante: nelsonariasemp@gmail.com ;
delacruzorteganutvia@gmail.com
 Instituto Nacional de Vías – INVIAS: rrevelo@invias.gov.co ;
njudiciales@invias.gov.co
 Departamento de Nariño: juridica@narino.gov.co ,
floralbamera@narino.gov.co
 Ecopetrol S.A.: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
 UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN:
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; ebaronab@dian.gov.co
 Municipio de Ipiales: notificacionesjudiciales@ipiales-narino.gov.co,
andrewmisna1@gmail.com
 Departamento Nacional de Planeación – DNP:
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co
 Agencia de Renovación del Territorio – ART:
 Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co
 Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co², a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo

² Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia de pacto de cumplimiento. Cualquier documento e información diferente, no se tendrá en cuenta.



AP 2019-00337

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

QUINTO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



2021-00320

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00230
Medio de control: Acción Popular
Demandante: Luz Dary Medina y Jaime Hernando Gaviria
Demandado: Municipio de Mocoa y otros
Auto: Decreta Pruebas.

Superado el trámite previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la Sala decide sobre el decreto de las pruebas solicitadas las partes, así como también, aquellas de oficio que se estiman pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la precitada norma.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que las partes presentaron en su mayoría pruebas documentales, a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo manifestado en las contestaciones de la demanda, se oficiará al Municipio de Mocoa y al Departamento del Putumayo, para que informe si a la fecha se han adelantado las acciones administrativas tendientes a complementar las obras iniciadas en la IE Pío XII, relacionadas con la construcción del muro colindante con la propiedad de los accionantes, el cual fue demolido por prevención, quedando en su lugar un espacio abierto. En ese orden, las entidades en mención deberán aportar los documentos pre contractuales y contractuales que den cuenta de tales acciones.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño- Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas al escrito radicado por la parte accionante, las cuales se les dará el valor que corresponda en la sentencia.

SEGUNDO: Tener por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas con las contestaciones radicadas por el Municipio de Mocoa, el Departamento del Putumayo y la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres, a las cuales se les dará el valor que corresponda en la sentencia.

TERCERO: Oficiar al **Municipio de Mocoa** y al **Departamento del Putumayo**, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, informe si a la fecha se han adelantado las acciones administrativas tendientes a complementar las obras iniciadas en la IE Pío XII, relacionadas con la construcción del muro colindante con la propiedad de los accionantes, el cual fue demolido por prevención, quedando en su lugar un espacio abierto. En ese orden, las entidades en mención deberán aportar los documentos pre contractuales y contractuales que den cuenta de tales acciones.



2021-00320

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

-Sala Unitaria-

CUARTO: Los documentos solicitados deberán allegarlos dentro del término referido en los ordinales anteriores, vía correo electrónico a la dirección des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2019-0002 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Consorcio La Unión

Demandado: Municipio de La Unión

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado en nombre del Consorcio La Unión, en los siguientes términos:

La abogada Diana Aydee Onofre Meza, quien se identificó como apoderada sustituta de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto mediante el cual esta Corporación se abstuvo de librar mandamiento de pago contra el Municipio de La Unión; no obstante, de la revisión del expediente digital, no se encuentra documento alguno mediante el cual se observe que la profesional en mención se encuentre facultada para actuar dentro del presente proceso.

Conforme se observa en el expediente, el representante legal del Consorcio La Unión confirió poder al abogado Ricardo Guevara Apraez para que en representación de dicho consorcio, presentara demanda

ejecutiva y ejerciera todas las facultades del art. 77 del CGP, y en efecto, fue dicho apoderado el que actuó como tal dentro del proceso de la referencia; sin embargo, en ningún documento obra constancia de que la doctora Diana Aydee Onofre fuera designada como apoderada sustituta, y tampoco se encuentra memorial alguno de sustitución de poder, o en el que la parte ejecutante hubiese conferido el poder directamente a la prenombrada; de hecho, el recurso de apelación no fue acompañado de dicho documento.

En ese orden, para esta Corporación no es posible dar trámite al recurso presentado, pues quien presentó el escrito respectivo no acreditó su condición de apoderada de la parte ejecutante, en los términos del art. 74 y 75 del CGP, y tampoco se demostró que el poder otorgado inicialmente al abogado Ricardo Guevara, fuera revocado, conforme a los términos del art. 76 del CGP; luego, se entenderá que el recurso no fue presentado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a dar trámite al recurso de apelación presentado contra el auto del 31 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2018-00468
Demandante: Unión Temporal Nutriendo Nariño
Demandados: Departamento de Nariño y otros

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que en cumplimiento del auto que decretó pruebas dentro del presente asunto, este Despacho requirió a la Universidad de Nariño a fin de que designara un perito contador público que realice un análisis financiero sobre la utilidad que la parte demandante pudo haber percibido si hubiera ejecutado el contrato resultante del proceso licitatorio en el que participó; y el pasado 11 de octubre, la mentada institución académica informó que *“una vez realizada la averiguación y búsqueda del docente para proceder a la designación de perito, el programa no cuenta en la actualidad con profesionales disponibles para desarrollar el peritaje. Igualmente, informó que en el Programa de Contaduría Pública de la Universidad de Nariño todos los docentes Contadores Públicos se encuentran vinculados bajo la modalidad de hora cátedra, y que en anteriores ocasiones se designaron como peritos a algunos docentes, a quienes no se les hizo ningún reconocimiento económico por su trabajo a pesar de que dedicaron tiempo y esfuerzo a ese propósito”*

Por lo anterior, el Despacho oficiará a la Universidad de Nariño – Facultad de Ciencias Económicas para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, certifique: (i) cuántos docentes que prestan sus servicios en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Nariño se encuentran vinculados en la modalidad de tiempo completo, y (ii) de ese personal docente cuántos son contadores públicos.

Para tal efecto, en el correspondiente oficio Secretaría hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado, recordando el contenido del numeral 3º del art. 44 del CGP¹.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

¹ Numeral 3º del artículo 44 del CGP. “(...) Poderes correccionales del juez. Art. 44.- Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. (Subrayas fuera del texto).

PRIMERO.- Oficiar a la Universidad de Nariño – Facultad de Ciencias Económicas para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, certifique: (i) cuántos docentes que prestan sus servicios en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Nariño se encuentran vinculados en la modalidad de tiempo completo, y (ii) de ese personal de docente cuántos son contadores públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52-001-33-33-009-2018-00447-00 (10580)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina Marcela Campillo Upegui
Demandado: E.S.E. Pasto Salud y otros
**Tema: Resuelve recurso de apelación contra auto que negó
práctica de una prueba testimonial**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 17 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

I. ANTECEDENTES:

1.1. El trámite surtido:

Mediante apoderada judicial, la señora Lina Marcela Campillo Upegui, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la E.S.E. Pasto Salud, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó la existencia de la relación laboral con la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

demandante, así como el pago de la nivelación salarial, prestaciones laborales e indemnizaciones por los servicios prestados. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada desde el 9 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 y 20 de enero de 2015 al 16 de diciembre de 2017; se ordene el pago de las asignaciones salariales conforme los valores establecidos como remuneración para auxiliar de enfermería de planta y demás prestaciones salariales correspondientes.

Como pruebas, aportó unos documentos y solicitó la recepción de los testimonios de las señoras Diana Maritza Malla, Ivon del Rocío Huertas y Sulay Jackeline Maigual, de quienes informó la dirección para su citación, sin otro dato adicional.

1.2. Decisión objeto de apelación:

Mediante auto del 17 de agosto de 2021, dictado en el curso de la audiencia inicial, el *a quo* negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, porque con la petición no manifestó los hechos que se pretendían demostrar, y como no cumplía con los requisitos del art. 212 del CGP, señaló que no procedía decretarla.

1.3. El recurso de apelación:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, en contra de la decisión del *a quo* de no decretar la prueba testimonial, por las siguientes razones:

Manifestó que dentro del auto admisorio de la demanda del 10 de diciembre de 2018, el juzgado no consideró inicialmente que tal aspecto era un yerro que debía ser subsanado en su momento, a pesar que así debió exigirse. Indicó que la prueba testimonial solicitada era un medio que ayudaría al despacho a adoptar un criterio más claro al momento de adoptar una decisión y que al ser trámites procesales, estos no deberían impedir el acceso a la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES:

El Tribunal decide si la negativa del Juez frente al decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se encuentra o no acorde a derecho.

2.1. Marco normativo:

De conformidad con el art. 212 del CGP, al que se acude por remisión del art. 211 del CPACA, para la petición de la prueba testimonial, la parte interesada debe acreditar lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Y frente al decreto de la misma, el art. 213 del CGP establece:

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Conforme lo anterior, la ley procesal impone la obligación al interesado que solicita el testimonio, indicar, además del nombre del testigo, el lugar en el cual puede ser citado y los hechos que se pretenden probar con su declaración, es decir, debe determinar cuál es el objeto de la prueba, pues así se delimita la información que se requiere del mismo, y además, se puede determinar si la prueba es idónea, conducente y pertinente. Además, el juez está obligado a decretar el testimonio únicamente si cumple con todos los requisitos del art. 212 del CGP, no si se cumple de manera parcial con los mismos.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

“Por su parte, el juez de conocimiento debe analizar y determinar si las pruebas allegadas o solicitadas por las partes cumplen con los presupuestos de licitud, utilidad, conducencia y pertinencia, en relación con el objeto del debate para proceder o no a su decreto y práctica.

Al respecto, esta Corporación ha definido los anteriores requisitos indicando que la conducencia de la prueba «apunta a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador»

[...] se evidencia que el decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.

Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso; sin embargo, la carga impuesta por la norma no puede conllevar a la negación del derecho sustancial y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

el despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la lits. En tal sentido, se ha sostenido⁶:

Ahora bien, a la exigencia de “enunciar sucintamente” el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba.

***Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.*”**

”¹

En la providencia en cita, el Consejo de Estado resolvió la apelación de un auto en el que se negó el decreto de la prueba testimonial, porque si bien el demandante indicó que el objeto de la misma era demostrar lo que les conste respecto a los hechos referidos en dicho proceso, según el juez, no se cumplió con el deber de discriminar de manera detallada los hechos que se pretendían acreditar. En esa oportunidad, teniendo

¹ Consejo de Estado. Providencia del 8 de marzo de 2019. Rad. No. 25000-23-25-000-2015-00006-01(1556-17). M.P: Rafael Francisco Suárez Vargas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

en cuenta lo manifestado en la solicitud de la prueba, dicha Corporación señaló:

***“[...] En este orden de ideas, si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales. En efecto, en el sub lite, una lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, permite concluir que el objeto de la prueba es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones de la accionante.*”**

***Así las cosas, aunque la demandante se limitó a manifestar que los testigos llamados al proceso «declararán sobre lo que les conste con respecto a los hechos referidos en este proceso», sin precisar detalladamente cada uno de los referidos hechos, tal circunstancia no impide su recepción, por cuanto: a) el artículo 212 del Código General del Proceso no establece formas sacramentales respecto de la manera en que debe cumplirse el requisito de enunciar «concretamente los hechos objeto de la prueba»; y b) una lectura integral de la demanda permite inferir que el propósito de la accionante es demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se verificó el desempeño de las funciones que le fueron asignadas en el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E. y que, en su sentir, hacen viable el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas al amparo del derecho a la igualdad en las relaciones laborales”*”²**

² Ídem.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2.2. Caso concreto.

De conformidad con el escrito de demanda, la solicitud de la prueba testimonial por parte de la demandante se planteó en los siguientes términos:

“VII. RELACIÓN DE PRUEBAS

[...]

PRUEBAS TESTIMONIALES:

- ***Diana Maritza Malla, dirección bloque 17 apto 401, oficina sede administrativa E.S.E. Pasto Salud, celular [...].***
- ***Ivon del Rocío Huertas, dirección Manzana 62 casa 5 barrio Chambu. Celular [...].***
- ***Sulay Jakeline Maigual, dirección Diagonal 16 No. 12E 29 Barrio El Rosario, celular [...].”***

Como se observa, en la solicitud probatoria la parte demandante únicamente indicó el nombre de los testigos y la dirección para su ubicación, pero en ningún momento hizo mención alguna relacionada con el objeto de la prueba o los hechos que pretendía demostrar con dichos testimonios, lo cual, evidentemente, no cumple lo dispuesto en el art. 212 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con el Consejo de Estado, la finalidad de determinar el objeto de la prueba testimonial es permitir al juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

establecer si la misma cumple con los criterios para la procedibilidad de la misma, es decir, para establecer si la misma es idónea, conducente, pertinente y útil, pues la ley procesal ha señalado que el togado debe decretar una prueba solo si cumple con tales requisitos, de lo contrario, no es procedente hacerlo.

La Sala comparte el criterio anteriormente expuesto, y si bien es cierto que en la providencia proferida por el Consejo de Estado, la cual fue citada en el acápite anterior, señala que el art. 212 del CGP no establece formas sacramentales sobre cómo debe cumplirse el requisito de enunciar de manera concreta los hechos que serán objeto de prueba, al menos debe indicarse, así sea de manera general, lo pretendido con la misma, como en el asunto estudiado por dicha Corporación, en el que la parte demandante no especificó los hechos a demostrar de manera concreta, pero si indicó por lo menos una relación entre el fundamento fáctico de la demanda y la solicitud de la prueba.

En ese orden, la Sala considera que no es posible aplicar lo manifestado por el Consejo de Estado en este caso, porque la parte demandante ni siquiera indicó que con la prueba testimonial pretendía acreditar lo que le constaba a dichas personas frente a los hechos expuestos en el proceso, aspecto que tampoco permite deducir el propósito de la demandante, pues se insiste, esta guardó absoluto silencio.

Ahora, que el juez de primera instancia no haya advertido tal yerro en la etapa de admisión de la demanda, no significa que esté obligado a decretar pruebas que según la norma procesal, no son procedentes, máxime, cuando i) en la etapa de admisión se verifican presupuestos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

formales de la demanda, conforme los arts. 161 y 162 del CPACA, y ii) es deber de las partes, no del juez, realizar la solicitud de pruebas conforme lo dispuesto en la norma procesal.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por conducto de Secretaría, **devolver** el expediente digital al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada